REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	SUCESION
Causante	LUIS ARTURO OSORIO
Radicación:	110013110011-2021-00921-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de SUCESION INTESTADA, del causante LUIS ARTURO OSORIO.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Es palmar que el artículo 22 Ídem, establece: *"COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

(...)

***9.** De los procesos de sucesión de mayor cuantía…*

Para determinar la cuantía, el artículo 26 ídem, indica en su numeral 5°, que, en los procesos de sucesión, se indica por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Acredite el avalúo catastral de los bienes inmuebles, el cual deberá relacionar como cuantía en la demanda, tal y como lo dispone el numeral 5ª del artículo 26 del C.G.P., con el documento idóneo y actualizado para ello, para efectos de determinar la competencia.

2.-De conformidad con lo anterior, verifique la totalidad del avalúo de los bienes, a efectos de determinar la competencia. (No. 9ª, art. 22 Ibidem).

3.-Aportese el certificado de libertad y tradición de los bienes que se relacionen, que no tengan expedición mayor a treinta (30) días.

4.- Adose el poder judicial, suscrito por CLARA INES OSORIO.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incursa en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numerales 1° del Estatuto Procesal General.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 6°, 9°, y 11° y articulo 90 numeral 1° del Código General del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión INTESTADA, del causante LUIS ARTURO OSORIO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF y simultáneamente deberá enviar copia del mismo al correo electrónico de los herederos conocidos del causante, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

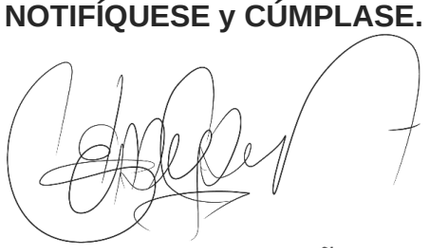

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., **hoy 2 de noviembre de 2021**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 83**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA